



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO: <sup>17</sup>S 2499

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

### **LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones atribuidas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que a través del SJ-ULA 10446 del 21 de mayo de 1998, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- solicitó al Representante Legal de INDUGRES LTDA., el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas de fuentes fijas.

Que el 25 de septiembre de 2006 se realizó visita de inspección a la Sociedad INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA, por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que a través de los radicados 2006ER45049 del 29 de septiembre y 2006ER48429 del 18 de octubre de 2006 el Representante Legal de INDUGRES LTDA., remite documentación en atención a la visita efectuada el 25 de septiembre de 2006.

Que con fecha 6 de diciembre de 2006 se emitió el Concepto Técnico 9081 en el cual se evalúa la visita realizada y los radicados 2006ER45049 del 29 de septiembre y 2006ER48429 del 18 de octubre de 2006 presentados por el Representante Legal de INDUGRES LTDA.

Que con radicado 2006ER5862 del 5 de febrero de 2007, el Representante Legal de la empresa INDUGRES LTDA remite estudios isocinéticos con el objeto de dar cumplimiento a los requerimientos realizados a través de la visita realizada a la industria.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION N.º 2499

Que por medio del concepto técnico 5126 del 6 de Junio de 2006, se realiza la correspondiente evaluación del radicado 2006ER5862 del 5 de febrero de 2007.

## CONSIDERACIONES TECNICAS

Que a través del Concepto Técnico 9081 del 6 de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente evalúa la información radicada por el Representante Legal de Indugres Ltda. y los radicados 2006ER45049 y 2006ER48429 del 29 de septiembre y 10 de octubre de 2006 respectivamente, concluyendo lo siguiente:

### ...5. ANALISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con la visita realizada el día 25 de septiembre de 2006 se pudo establecer que la empresa cuenta con nueve (9) hornos colmena, de los cuales los hornos 8 y 9 tiene una capacidad de 10 Ton/día, el horno 2 tiene una capacidad de 80 Ton/día y el resto de los hornos capacidad de 50 Ton/día, por lo tanto la empresa requiere tramitar el permiso de emisiones de acuerdo con el numeral 2.31 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente.*

...

### 6. CONCLUSIONES

...

*La empresa Industrial de la Gres Limitada Indugres Ltda., debe remitir a este Departamento los documentos necesarios, de acuerdo con el Decreto 948 de 1995, con el objeto de tramitar el permiso de emisiones el cual requiere conforme a la Resolución 619 de 1997, teniendo en cuenta que mediante radicado 2006ER48429, el representante legal de la empresa remite copia del concepto de uso de suelo expedido por DAPD, en el cual se establece que la empresa se encuentra ubicada en zona industrial UPZ 69 – Ismael Perdomo.*

*Se le recuerda al industrial que el permiso de emisiones atmosféricas, se concederá para todas las fuentes fijas de emisión que descargan contaminantes a la atmósfera y no para fuentes independientes, por lo tanto, deberá realizar los estudios de emisiones y remitir el informe de cada fuente emisora."*

Que a través del numeral 7 del concepto técnico se requiere tramitar el permiso de



### CONTINUACIÓN RESOLUCION N<sup>o</sup> 2499

emisiones atmosféricas indicando puntualmente la información a presentar conforme al Decreto 948 de 1995, Resoluciones 619 de 1997 y 1208 de 2003.

Que en otro de los apartes del mencionado concepto se establece:

*"Se recomienda a la Subdirección Jurídica que una vez se realicen los estudios solicitados, se tomen las acciones tendientes a la suspensión de actividades de la empresa, hasta tanto no se obtenga el permiso de emisiones, teniendo en cuenta que la empresa ha venido trabajando sin dicha autorización y desde 1998 fue requerida para que realizara este trámite"*

Que en el Concepto Técnico 5126 del 6 de Junio de 2007 se concluyó lo siguiente respecto al estudio isocinético presentado para los hornos tipo colmena monitoreados con el objeto de tramitar el permiso de emisiones atmosféricas:

*... "En dicho radicado, INDUGRES LTDA, anexa información referente a la evaluación de dos hornos tipo colmena de las nueve (9) que posee la empresa.*

#### 5. CONCLUSIONES

- *Indugres Ltda., no evalúa todas las fuentes de emisión existentes en la empresa. Sólo se presenta monitoreo de dos (2) de sus nueve (9) fuentes.*
- *El muestreo isocinético en chimenea utilizó una constante del orificio del medidor con una tolerancia fuera del rango permitido en la Resolución 1208 de 2003 por lo tanto **no se puede verificar cumplimiento normativo** de las emisiones de la empresa como proceso productivo ni como fuente de combustión externa.*
- *INDUGRES LTDA., incumple con la no presentación del estudio de calidad de aire en el área de influencia de la planta, solicitado (sic) mediante Resolución 1208 de 2003.*
- *INDUGRES LTDA., incumple con el límite con el límite máximo de un predio industrial artículo 8 de la resolución 1208 de 2003, para los contaminantes Material particulado, Óxidos de Nitrogeno y óxidos de azufre ya que con los resultados obtenidos no se puede determinar el nivel de cumplimiento de la empresa.*
- *INDUGRES LTDA., no presenta el calculo del límite máximo de emisión de un predio industrial por fuentes fijas fugitivas y dispersas por lo tanto*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

### CONTINUACIÓN RESOLUCION N<sup>o</sup>. 2499

*INCUMPLE con lo exigido en la Resolución DAMA 1208 de 2003.*

- *INDUGRES LTDA., incumple con los cálculos realizados para fluoruros y cloruros en la determinación de ácidos.*
- *INDUGRES LTDA., llevó a cabo los muestreos isocinéticos en chimenea en los hornos colmena Nos 4 y 5 cuando su proceso productivo de cocción estaba terminado según temperaturas reportadas mayores a 300 grados Celsius.*
- *La firma consultora no llevó a cabo los procedimientos de muestreos exigidos en la Resolución 1208 de 2003, por lo tanto el documento radicado con el número 2007ER5862 no tiene validez para determinar el cumplimiento normativo de la empresa INDUGRES LTDA.*
- *No se presentaron los reportes del laboratorio que realizó el análisis de las muestras de los muestreos isocinéticos en chimenea en original para su verificación respectiva.*
- *INDUGRES LTDA., con el fin de obtener el permiso de emisiones debe presentar ante esta Secretaría la siguiente información, para completar los requerimientos exigidos por la normatividad ambiental, en un plazo de sesenta (60) días:*
  - *La empresa debe presentar la solicitud del permiso de emisiones para todas las fuentes que se encuentran en la planta, cumpliendo con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 1208 de 2003.*
  - *Se deben tomar las acciones correspondientes tendientes a controlar las emisiones de material particulado provenientes del almacenamiento a la intemperie de combustibles y materia prima.*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad." (C. Const. Sent. T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 2499

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz).

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medidas preventivas entre otras la suspensión de obra o actividad, y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer los efectos e impactos causados, así como las medidas de mitigación o compensación; y en el parágrafo 3º. determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993, se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del artículo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que con fundamento en este principio, y teniendo en cuenta que la empresa INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA, INDUGRES LTDA. desarrolla sus actividades mineras sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas que permita la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire -Decreto 948 de 1995-, constituyéndose en un incumplimiento a las normas de protección ambiental, se impondrá medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades que generen emisiones atmosféricas con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...", la cual se mantendrá vigente hasta que se conceda el permiso de emisiones que previamente solicite con el lleno de los requisitos el propietario de la industria directamente o por intermedio de su representante.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 2499**

Que acogiendo lo plasmado en el concepto técnico 5126 del 6 de junio de 2007 se requerirá al propietario y/o representante de INDUSTRIAL DE LA GRES LTDA., para que se tomen las acciones tendientes a controlar las emisiones de material particulado provenientes del almacenamiento a la intemperie de combustibles y materia prima.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## CONTINUACIÓN RESOLUCION N<sup>o</sup>. 2 4 9 9

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, dispone:

Artículo 72: *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia"*

(...)

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3<sup>o</sup>. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*, por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 2499

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para imponer la medida preventiva.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a la Sociedad INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA – INDUGRES LTDA.-identificada con Nit 860077143-6, a través de su representante legal, señor GUILLERMO ARTURO AMAYA SILVA identificado con cédula de ciudadanía número 9.258.811 y/o quien haga sus veces, ubicada en la medida preventiva de suspensión de las actividades mineras que generen emisiones atmosféricas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria, y el respectivo pronunciamiento de la Entidad, mediante acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la sociedad INDUSTRIAL DE LA GRES LIMITADA – INDUGRES LTDA.-identificada con Nit 860077143-6 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de un (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

1. Presente solicitud permiso de emisiones atmosféricas para todas las fuentes de emisión que se encuentran en la planta conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y Resolución 1208 de 2003.
2. Tome las acciones necesarias tendientes a controlar las emisiones de material particulado provenientes del almacenamiento a la intemperie de combustibles y materia prima.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCION NO. **2499**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente providencia a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para realizar el respectivo seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que surta el mismo trámite y para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente providencia al señor GUILLERMO ARTURO AMAYA SILVA identificado con cédula de ciudadanía número 9.258.811 en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad Industrial de la Gres Limitada –INDUGRES LTDA en la Autopista Sur N. 73 B – 73 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

28 AGO 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales-Minería  
EXP DM 02-SP-004  
C.T. 9081 del 6/12/06 y 5126 del 06/06/07